

No está encuadrado
en las obras

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Único ejemplar

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

CASAS DE PRÉSTAMOS

Y

ESTABLECIMIENTOS SIMILARES



MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1908

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: Á pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, á propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento general determinando las condiciones á que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «casas de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones á que dichas casas se dedican, y su extraordinaria transcendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación, exigida además en las Leyes sustantivas vigentes como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos. Pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, á pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo, después de someterlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, á fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliación y mejoramiento, á la vez que la experiencia, al implantarlo provisionalmente, ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar á esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de casas de préstamos y establecimientos similares».

Madrid 23 de Septiembre de 1908.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de las casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

CASAS DE PRÉSTAMOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil, en las capitales de provincia, y de la Autoridad superior gubernativa, en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo, y su conocimiento por la Autoridad gubernativa, no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad definida en la Ley de 23 de Julio último.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES

Art. 5.° Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vencido, y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.° El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente, y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.° No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.° En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro-registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja, y sellado en las demás, por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.° Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro-registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10. En el libro-registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo ó talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos

siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado lo que respecto al asiento en el registro determina el art. 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse, impreso, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes, al efecto de la comprobación de los mismos, ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera, y consignando en el registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando por lo menos la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno los efectos recibidos á que se contraigan sus operaciones.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al des empeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado, ó á quien la represente ó de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si, después de recibido el aviso de extravío del resguardo, el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor, ó cuando el objeto se apollillare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el artículo 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberá asegurar contra incendios suficientemente, por su cuenta, los objetos empeñados. El seguro se aplicará, en primer término, á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos exceda al importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local, y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamos».

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de las Autoridades ó sus Delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Estarán además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, á ponerlo en conocimiento de la Autoridad, para que ésta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

Art. 21. También estarán obligados los establecimientos á llevar otro libro, con los requisitos del de registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del interesado en la operación y cuantos datos se estimen necesarios, al efecto de que, cuando una operación ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre que recaiga, se pueda comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender, en este caso, la operación y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias casas de préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos, desde luego, por los funcionarios de vigilancia.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño, ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la

cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos, á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la Inspección y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV

DE LAS VENTAS

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos, si no se ha renovado la operación, el establecimiento podrá hacer efectivo su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación en que consten las operaciones vencidas que estén pendientes, la cual contendrá, en columnas, la fecha, número de orden y objeto de cada operación; indicación del capital é intereses debidos, y la suma total, con la tasación de la prenda hecha al realizar la operación, y, en su defecto, designación del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregona y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma, en su relación, las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero, una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado, si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa, y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto á prorratio de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta, se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo del préstamo, el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó benéficos oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la población más próxima donde existieren.

Art. 35. Los lotes que no tuvieron licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta; y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo

no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar como medida general, ó respecto de localidad determinada, que, en vez de una sola subasta para cada establecimiento, puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó establecimiento análogo legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias, al efecto indicado en el artículo anterior, y entretanto las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas, á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará, con el pliego de condiciones, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarlas en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que, por falta de postor en dos subastas consecutivas, queden de propiedad del prestamista, podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos, separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el artículo 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta, ó los derechos de la Lonja, en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada, podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS SOBRANTES

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el art. 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán, durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercero día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Cajas de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella, si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año, á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrantes de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados, y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuera en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el artículo 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando además no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Art. 50. El dueño de establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que prohíba este Reglamento incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño de establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento, incurrirá, por cada uno de los contratos, en la multa de 50 á 500 pesetas.

En igual penalidad incurrirá el dueño de establecimiento que, debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar.

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto, ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el documento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad, en los plazos establecidos, las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiese en ellas, á sabiendas ó con malicia, inexactitud ú omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicase con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciere entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios como dispone este Reglamento, y

8.º Cuando se negare á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar en sus operaciones, demorasen ó resistieran entregar á la Autoridad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el art. 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de promover la intervención de los Tribunales, si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha.

3.º Si no anotare en el libro respectivo de registro, y con toda exactitud, las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciere las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejare de comunicarlas ó no las tuviere en cuenta cuando fuere debido, y

5.º Cuando devolviese la prenda sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de exigir la presentación de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquiera operación, y

2.º Cuando no pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos

Art. 56. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrá siempre el máximo de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Goberna-

dor, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal.

Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllos para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa, por desobediencia, á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los preceptos formularios de este Reglamento, en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realicen, sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable el art. 53.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.—(*Gaceta* de 24 de Septiembre de 1908.)

